

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 3/2021, instado contra el Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 05/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito de la señora (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido ante el Ayuntamiento de (...) en lo referente a la fecha de alta, como funcionaria de carrera de la escala básica de Policía Local, en la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS). La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho frente al Ayuntamiento; así como una copia del informe de la TGSS de su vida laboral donde constaba que había sido dada de alta como empleada del Ayuntamiento de (...) el 01/09/2020, fecha que estimaba que sería incorrecta.

2. En fecha 14/01/2021, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

El plazo se superó y no se presentaron alegaciones.

3. En fecha 12/05/2021, se requirió al Ayuntamiento de (...) para que emitiera un informe sobre si el 01/09/2020 (que es la fecha de alta en la TGSS de la persona reclamante como empleada del Ayuntamiento de (...)), se correspondía con la fecha de la toma de posesión.

4. En fecha 25/05/2021, el Ayuntamiento de (...) dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual manifestaba que la persona reclamante tomó posesión como funcionaria de carrera del Ayuntamiento el 14/09/2020.

La entidad reclamada aportaba copia del acta de la toma de posesión de la persona reclamante como funcionaria de carrera del Ayuntamiento que tuvo lugar el 14/09/2020, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante el Decreto de 'Alcaldía número 406/2020, de 17/08/2020.

Fundamentos de Derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los

artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 07/10/2020 tuvo entrada en la entidad reclamada, un escrito de la persona reclamante mediante el que ejercía el derecho de rectificación de sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de (...) debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento de (...) no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de rectificación ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que suele licitaba a la persona reclamante.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD. Éste es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

En el presente caso, la persona reclamante ha pedido al Ayuntamiento de (...) la rectificación de la fecha de alta en la TGSS como empleada de este Ayuntamiento. En concreto, la persona reclamante expone que la fecha de alta que figura en el informe de la TGSS de su vida laboral (01/09/2020) es incorrecta, ya que no se corresponde con la fecha en que fue nombrada funcionaria de carrera de la Alcaldía mediante Decreto de Alcaldía número 406/2020, de 17/08/2020, y considera que la fecha correcta de alta como empleada en la TGSS sería el 20/06/2020, fecha que incluso es anterior a la fecha en la que se dictó el invocado Decreto de Alcaldía núm. 406/2020 (17/08/2020).

Cabe decir que en su escrito de 07/10/2020, a través del cual ejercía el derecho de rectificación ante el Ayuntamiento de (...), la persona aquí reclamando lo que aportaba era el Decreto de Alcaldía núm. 347/2020, de 20/07/2020, en el que se le nombraba funcionaria de carrera a partir del 01/08/2020 (este Decreto de Alcaldía también era posterior al 20/06/2020).

Por su parte, el Ayuntamiento de (...) ha acreditado que la persona aquí reclamante tomó posesión del puesto de trabajo por el que fue nombrada mediante el Decreto de Alcaldía número 406/2020, el 14/09/2020 . Por tanto, de conformidad con el artículo 62.1 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la persona reclamante no adquirió la condición de funcionaria de carrera hasta la fecha de la toma de posesión (14/09/2020).

De conformidad con lo anterior, no procede la rectificación ejercida por la persona reclamante en los términos solicitados, y esto porque la fecha de alta en la TGSS como empleada del Ayuntamiento de (...) no se ha de vincular a la fecha de su nombramiento como funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, tal y como pretende, sino a la fecha de la toma de posesión de su puesto de trabajo, que en el presente caso es el 14/09/2020 , fecha posterior a la que consta en la copia del informe de la TGSS sobre su vida laboral (01/09/2020), que la persona reclamante ha aportado junto con su reclamación.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el fondo la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación en los términos solicitados por la persona reclamante. Todo ello, sin perjuicio de que la persona reclamante pueda ejercer de nuevo

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

su derecho de rectificación ante el Ayuntamiento con el fin de solicitar que la fecha de alta en la TGSS se adecue a la fecha de la toma de posesión como funcionaria de carrera del Ayuntamiento (14/09/2021); o que el Ayuntamiento de (...) en cumplimiento del principio de exactitud de los datos (art. 5.1.d RGPD) lleve a cabo las actuaciones correspondientes para rectificar este dato y comunicar la rectificación a la TGSS.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de (...) no ha dado respuesta, en el plazo establecido en la normativa aplicable, a la solicitud de rectificación formulada por la señora (...), de conformidad con lo que se ha expuesto en el fundamento de derecho 3º.
2. En cuanto al fondo de la reclamación de tutela desestimar la pretensión de la persona reclamante en los términos en los que solicita la rectificación conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,